

Et non fagades ende al por ninguna manera, nin pongades a ello otra escusa ninguna, so pena de la nuestra merçed. Et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada et la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al dicho conçeio o a su personero testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena et del ofiço de la escriuania. La carta leyda, datgela.

Dada en Merida, XX dias de dezienbre, era de mill et trezientos et setenta et çinco annos. Yo Velasco Perez, de la camara, la fiz escreuir por mandado del Rey. Abbad de Aruas, vista. Johan de Canbranes. Alfonso Martinez.

CCCLII

1337-XII-20, Mérida. Carta misiva de Alfonso XI al obispo de Cartagena, pidiéndole que ordenase a los jueces eclesiásticos que no realizasen directamente ejecuciones en bienes realengos y lo solicitasen al concejo de Murcia. (A.M. M. C.R. 1314-1344, f. 142v. Pub. Torres Fontes: "Los enemigos del hombre"; pp. 140-141).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. A uos, don Pedro, por esa misma graçia, obispo de Cartagena, salut commo aquel de quien mucho fiamos et para quien querriamos mucha onrra et buena ventura.

Sepades que el conçeio de Murçia se nos enbiaron querellar et dizen que quando acaesçe que algunos omnes legos se querellan a uos o a los vuestros juezes sobre razon de debdas o otras cosas que les ayan a dar, que uos et los vuestros vicarios que fazedes et mandades fazer entrega et execuçion en bienes del nuestro regalengo, auiendo de vso et de costunbre de lo mandar fazer a los alcalles de y, de la villa, et esto que lo fazedes et mandades fazer de poco tienpo aca non lo pudiendo fazer de fuero et de derecho, poniendo sentençia de excomunion en ellos; et por esta razon que se pierde et se enagena la nuestra juresdicion et ellos pierden et menoscaban mucho de lo suyo. Et enbiaronnos pedir merçed que mandasemos y lo que touiesemos por bien.

Porque uos rogamos et vos mandamos, obispo, asi commo de uos fiamos, que quando acaesçiere que algunas entregas se ouieren a fazer en bienes regalengos, que vos que mandedes et enbiedes mandar a los vuestros vicarios et juezes que enbien mandar a los alcalles de y, de Murçia, que fagan las entregas et execuçio-



nes, segunt que lo vsaron fazer en el tiempo pasado, en guisa por que la nuestra juresdición non se enagene nin se pierda, et que non pongades nin mandedes poner sentençia de excomunion en los debdores que alguna cosa deuieren a pagar, segunt dicho es.

Et non fagades ende al por ninguna manera, nin pongades a esto escusa ninguna, so pena de la nuestra merçed. Et de commo esta nuestra carta vos fuere mostrada et la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al dicho conçeio o al su personero testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena et del ofiçio de la escriuania. La carta leyda, datgela.

Dada en Merida, XX dias de dezienbre, era de mill et trezientos et setenta et çinco annos. Yo, Velasco Perez, de la camara, la fiz escreuir por mandado del rey. Abbad de Aruas, vista. Johan de Canbranes. Alfonso Martinez.

CCCLIII

1337-XII-20, Merida. Mandato real de Alfonso XI al concejo de Murcia, estableciendo que en la ciudad solamente hubiese un alcalde de las primeras alzadas y que los pleitos en segunda alzada fuesen remitidos a la corte. (A. M.M. C.R. 1314-1344, f. 143r).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. Al conçeio et a los alcalles et a los jurados et al alguazil de Murçia et a los treynta caualleros et omnes buenos que an de veer fazienda de la çibdat de Murçia, a los que agora y son et seran daqui adelante, et a qualquier o a qualesquier de uos que esta nuestra carta vieredes, salut et graçia.

Sepades que Nicolas Seguin et Guillem Çelran, vuestros mandaderos, venieron a nos et mostraronnos vn quaderno de peticiones, entre las quales se contiene vna peticion en que nos enbiauades pedir por merçed que touiesemos por bien que de dos alcaldias que auedes en razon de las alçadas, que fuese la nuestra merçed que non ouiese y mas de vna alcaldia en razon de las alçadas, por quanto se faze grant costa et grant danno et menoscabo de la dicha çibdat, et esta que fuese la segunda alçada que auedes en razon de las alçadas. Et nos, a vuestro pedimiento, touiemoslo por bien.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que daqui adelante que non ayades mas de vn calle en razon de las primeras alçadas et esta que sea segunt

